

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00530 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra el señor SAMY EMANUEL MARTÍNEZ PEDRAZA.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Martínez Pedraza, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000=) a título de capital incorporado en el pagaré No. 3414524 adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 6 de noviembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 9 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El demandado se notificó personalmente por medio de curador ad litem, el 27 de julio de 2021, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido haya presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

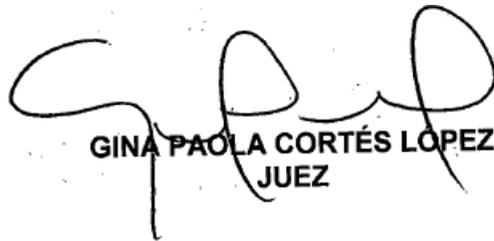
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.971.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 13-Ene-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

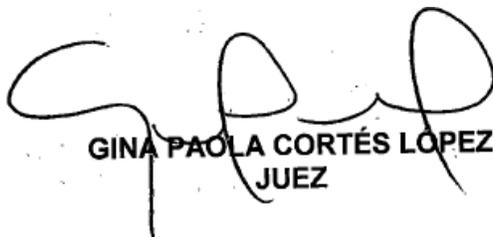
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2019 00911 00

En atención a la solicitud que antecede proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, donde informa la apertura de la solicitud de liquidación patrimonial del señor Nafer Darío Pertuz Mangonez y solicita la remisión del proceso de la referencia, por ser procedente lo peticionado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 564 del C.G.P., por Secretaría envíese de manera inmediata el trámite de marras.

Sobre las medidas cautelares infórmese que si bien se decretaron sobre las sumas de dinero que el demandado tuviese en establecimientos bancarios y el embargo de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-350270 y 370-212925, tales cautelas nunca fueron tramitadas por el extremo actor, por lo tanto no reposa ninguna a cuentas del proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2020 00170 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT. 899.999.284-4 contra JANET SILVA ARREDONDO identificada con la cédula de ciudadanía números 31388736, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, normalizándose la obligación al 9 de abril de 2021.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en la dependencia del Despacho, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 31388736, saldada hasta el 9 de abril de 2021.

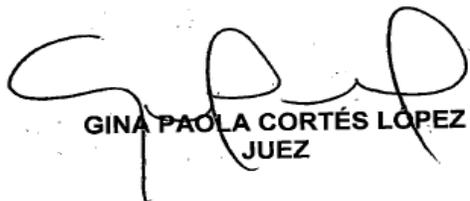
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción a favor de la parte demandante, al encontrarse vigente la obligación hipotecaria, con la constancia de pago parcial, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2020 00412 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ELECTROJAPONESA S.A., contra JUAN CARLOS CORREA GALVIS identificado con la cedula de ciudadanía No. 13539348, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

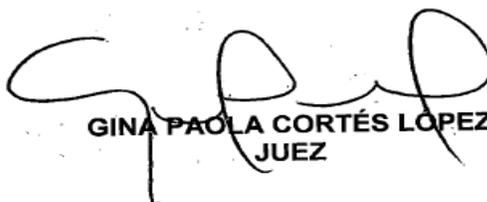
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor del demandado, salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de terminación por pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00534 00

1. De acuerdo a la solicitud que precede, proveniente de la representante legal de la sociedad demandante, conjuntamente con los herederos acreditados de la señora Gladys Romero Colorado, demandados en este proceso **ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** de la demanda en contra de los herederos conocidos e indeterminados de la señora Gladys Romero Colorado y en consecuencia en contra de ellos, archívese la actuación.

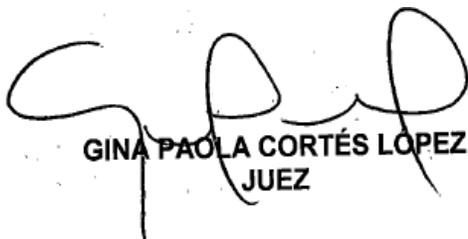
2. Así mismo de acuerdo a la solicitud de la demandante, y por cumplirse lo preceptuado en el numeral 1. del artículo 597 del C.G.P., **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. Como en la presente actuación también se ha demandado a la señora LAURA ISABEL CASTRILLON, y sobre ella no se desistió de la demanda, prosígase el trámite en su contra.

En consecuencia, REQUIERASE al extremo actor para que notifique a su contraparte, bajo los apremios y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00286 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la Universidad del Valle, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2'141.274,00), a título de capital incorporado en la factura de venta No 1125784457, adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$680.089,00), a título de capital incorporado en la factura de venta No 1125816060, adosada a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 09 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'616.232,00), por concepto de capital incorporado en la factura de venta No 1125784461, adosado a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 09 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 22 de noviembre de 2021, quedó notificada la demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co, referido como suyo para esos fines en su página pública de internet; sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las copias de las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que han sido directamente establecidos por el legislador como título ejecutivo, según se desprende de artículo 130 de la Ley 142 de 1994. De lo anterior se deduce que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

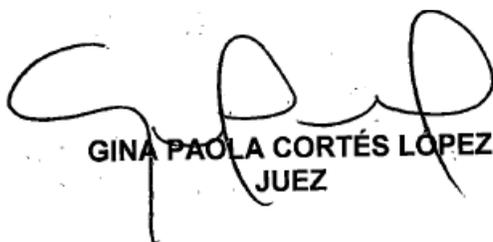
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$222.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

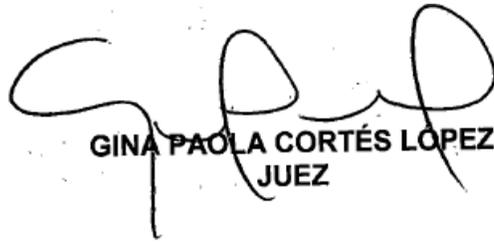
76001 4003 021 2021 00618 00

1. **GLÓSESE** y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el correo electrónico allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la siguiente información:

“...le comunico que ya se realizó en la base de datos la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 1843726 a nombre de VICTOR JOSE PINZONCONTRERAS, quedando en el sistema en estado Invalido.”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00708 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por FINESA S.A. contra MARY ORDOÑEZ SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.554.354.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Ordoñez Sánchez, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$34.058.804,00), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 100173035, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por la póliza de grupo de vida conforme a lo dispuesto en la cláusula 9° del contrato de garantía mobiliaria prenda que se relaciona a continuación y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mes	Valor
Octubre 2020	\$ 41.803,00
Noviembre 2020	\$ 41.803,00
Diciembre 2020	\$ 41.803,00
Enero 2021	\$ 41.803,00
Febrero 2021	\$ 41.803,00
Marzo 2021	\$ 41.803,00
Abril 2021	\$ 41.803,00
Mayo 2021	\$ 41.803,00
Junio 2021	\$ 41.803,00
Julio 2021	\$ 41.803,00
Agosto 2021	\$ 41.803,00

2. Mediante proveído de 19 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos arriba indicados. El 1° de noviembre de 2021 quedó notificada la demandada MARY ORDOÑEZ SANCHEZ conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico maryy1308@gmail.com, referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

3. Adicionalmente, La Secretaría de Tránsito de Cali, mediante comunicado del 5 de noviembre de 2021, informó que se había inscrito en el registro automotor el embargo ordenado sobre el bien dado en garantía.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos y sobre el vehículo de placa GDK863 se inscribió el embargo, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado dentro de este proceso, previo so secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.726.000.**

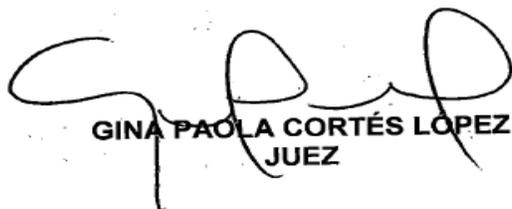
QUINTO. En atención al escrito proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO al bien dado en garantía real, distinguido con la placa GDK863

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., COMISIONESE para ambas acciones y con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de la ciudad de Cali, o al que resulte territorialmente competente.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00747 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.-La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la dirección señalada en el contrato, misma que de su revisión formal se avizora es la dirección de domicilio del deudor ubicado en *la Calle 12 No. 8 16 en el Municipio de Jamundí* y registrada en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien, máxime cuando la dirección de domicilio del deudor – garante se encuentra en ese municipio, lo que permite concluir que es allí donde habitualmente rueda.

Ahora, si bien es cierto el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Santiago de Cali, la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en el municipio de Jamundí; domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad no tiene competencia.

De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales del citado municipio, y no por este Despacho judicial.

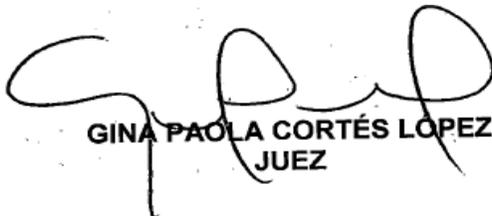
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias a la oficina de reparto, para que la solicitud de aprehensión sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Jamundí -Valle.

SEGUNDO. CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00762 00

1. A la luz del artículo 316 del C.G.P. **ACÉPTESE** el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta el desistimiento de la medida cautelar en la presente tramitación. Para el cumplimiento de lo anterior, adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino ya sea en la dirección física y/o electrónica.

2. Se reconoce personería al abogado Andrés Velásquez Muñoz quien actúa en nombre y representación propia.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00769 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NARANJO INMOBILIARIA LTDA contra GLORIA AMPARO BAZAN MURILLO y VICTOR HUGO FUENTES BAZAN, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

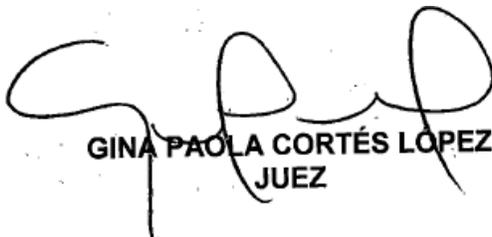
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1º, 2º y/o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 14 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00771 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra RAQUEL ALEXANDRA GALLEGO VALDERRAMA y DANIA LORENA LOPEZ COLORADO, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

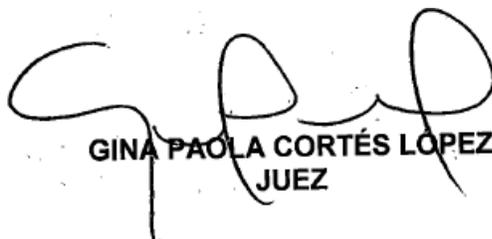
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignados a las Comunas 4 y 6 de acuerdo al domicilio de las demandadas.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00773 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de **mayor cuantía** adelantado por SYSTEMGROUP S.A.S contra GEAN PAUL URQUIJO HERNANDEZ, para el cobro ejecutivo de la obligación contenida en el pagare sin número por valor de (\$143.792.400).

Auscultadas las diligencias, no le es posible a este Despacho asumir la competencia de la tramitación, pues nótese, que el valor de la pretensión sobrepasa los 150 smlmv, siendo un proceso de mayor cuantía y en consecuencia siendo competencia su tramitación ante los Jueces Civiles del Circuito.

*“Artículo 20. **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

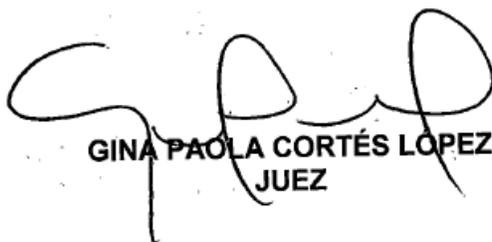
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo de reparto de la Jurisdicción Civil, para que la solicitud sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO. CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00777 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
- b. Allegue al proceso el acuerdo conciliatorio que aduce fue celebrado entre las partes, en el que se estipulo que la demandada ocupara el inmueble sin pago del canon de arrendamiento o en su defecto se daría cumplimiento al numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.
- c. Como de la demanda se deduce que la restitución de la tenencia del inmueble es a título distinto del arrendamiento, debe precisar a qué título se entregó, aportando las pruebas que correspondan.
- d. Se reconoce personería a la abogada Erminia Mejía Restrepo como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00788 00

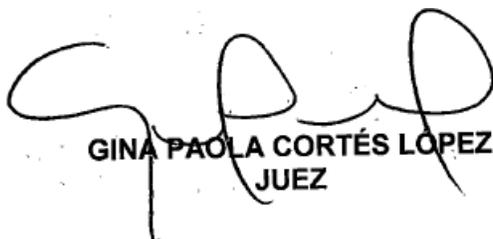
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino (dirección física o electrónica) y afirmando bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la información para notificación.

b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería al abogado José Leonel Rodríguez Coy como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00799 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa GCY560, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentra que, en el contrato de prenda, Formularios Inicial y de Ejecución de la garantía real, el deudor y garante JOHN HAROLD GONZALEZ ECHAVARRIA, se registra que su correo electrónico es jhongonec@gmail.com

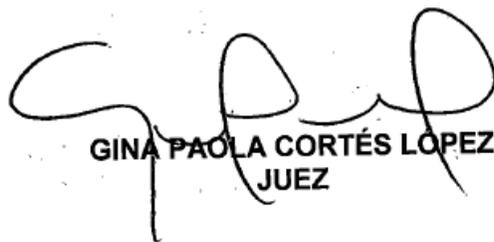
Así las cosas, si bien el apoderado de la parte actora, en el hecho tercero de la solicitud expresa que el 25 de octubre de 2021 remitió al deudor la comunicación que trata el artículo 2.2.2.423 del Decreto 1835 de 2015 afirmando que esta fue positiva, nótese que la estampa de trasmisión del mensaje de datos indica fecha y hora de entrega "25 de octubre de 2021 10:02" "mensaje no entregado" y es que al revisar el correo electrónico diligenciado salta a la vista un error de digitación (jhongonec@gmail.com) mismo que sigue afirmando en el acápite de notificaciones de la solicitud previa. Por lo anterior, se puede concluir que el correo electrónico en el que se remitió la comunicación al deudor, no corresponde al informado por el deudor y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada jhongonec@gmail.com no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento RECHAZA la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2022

La Secretaria,